

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1332/2018

RECURRENTE: ARMANDO BARAJAS
RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1332/2018**, interpuesto por Armando Barajas Ruíz, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-1070/2018, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relativa a la asignación de Concejales por el principio de representación proporcional en la Alcaldía Venustiano Carranza, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada para renovar diversos cargos en la Ciudad de México, entre ellos, los relativos a las Alcaldías.

2. Cómputo. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera en Venustiano Carranza, celebró sesión en la que se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a favor de Julio César Moreno Rivera como alcalde, así como a los concejales por el principio de mayoría relativa, que se enlistan a continuación:

Coalición “Por la CDMX al frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	
Fórmula	Nombres
1	P. María de la Luz Ramírez Suárez
	S. Rebeca Rodríguez Morales
2	P. Gamaliel Vázquez Herrera
	S. Eicko Chilpa Márquez
3	P. María Dolores Vásquez Reyes
	S. Marlén Laura Quiroz López

4	P. Vladimir Aguilar Galicia
	S. Fidel Antonio Soria Figueroa
5	P. Zandibel Díaz Rebollar
	S. Norma Patricia Pineda Ahumada
6	P. Hugo Enrique Caballero Rodríguez
	S. Armando Lara Cervantes

3. Asignación de concejalías. En la misma fecha, el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera en Venustiano Carranza, aprobó el Acuerdo CD10/ACU-15/2018, por el que se realizó la asignación de **cuatro** concejalías por el principio de representación proporcional para integrar la Alcaldía, quedando como a continuación de precisa:

Fórmula	Nombres	Partido Político
1	P. Víctor Manuel Otero Cárdenas	MORENA
	S. José Luis Bernal Carrillo	MORENA
2	P. Teresa Garduño Martínez	MORENA
	S. Ana Judith Vargas Padilla	MORENA
3	P. Jerónimo Rodríguez Rodríguez	MORENA
	S. Saúl Álvarez González	MORENA
2	P. Arianna Noemí Montiel Alvarado	PRI

	S. Karina Rivas Torres	PRI
--	---------------------------	-----

II. Juicio local. Para controvertir la determinación anterior, Armando Barajas Ruíz, quien participó en la citada elección como candidato a concejal por el principio de representación proporcional postulado en la fórmula “1” del Partido Revolucionario Institucional, promovió ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave de expediente TECDMX-JLDC-119/2018.

El veintinueve de agosto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de confirmar la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional para integrar la Alcaldía de Venustiano Carranza.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, Armando Barajas Ruíz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local.

2. Sentencia. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la asignación de concejalías electas por el principio de

representación proporcional para integrar la Alcaldía de Venustiano Carranza.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veintidós de septiembre del dos mil dieciocho, Armando Barajas Ruíz interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1332/2018** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, radicó el expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso interpuesto resulta **improcedente** por no surtirse uno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que se deba **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

SUP-REC-1332/2018

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedibilidad del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad como se explica enseguida.

En ese sentido, el examen que esta autoridad jurisdiccional debe realizar para determinar si se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, o alguna de sus modalidades, no es estrictamente formal, como los demás presupuestos procesales aplicables a todo medio de impugnación, dado que implica un examen sustantivo sobre las consideraciones

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

SUP-REC-1332/2018

de constitucionalidad que hayan sido u omitido ser realizadas por las Salas Regionales, en relación con los argumentos planteados ante esta instancia por quien recurra.

Eso no implica, por supuesto, que la autoridad jurisdiccional deba pronunciarse sobre el fondo del asunto antes de admitirlo, en tanto, el estándar de análisis de procedencia implica ciertos parámetros de estudio específicos.

Por ello, la Sala Superior debe evaluar si las sentencias de las Salas Regionales contienen consideraciones propias de un estudio de constitucionalidad que, en relación con los argumentos planteados por quienes interpongan el recurso de reconsideración, hagan posible un pronunciamiento que permita determinar si tienen o no razón.

La materia de impugnación tiene su origen en la asignación de Concejales por el principio de representación proporcional en la Alcaldía de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México.

En el caso, la Sala Regional Ciudad de México estuvo constreñida a resolver si la decisión del Tribunal local había sido apegada al procedimiento legal y, por lo tanto, si la asignación de concejalías de la Alcaldía de Venustiano Carranza debía prevalecer o no.

En la demanda presentada ante el Tribunal local, los motivos de inconformidad planteados por el ahora recurrente fueron en lo esencial, los siguientes:

I. Inconstitucionalidad del artículo 29 del Código Electoral, ya que se contrapone con lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso a), en relación con el artículo 4, ambos de la Constitución Federal, al no prever la alternancia entre las fórmulas de candidatas y candidatos.

II. Que la asignación de Concejalías por representación proporcional:

a) Viola en su perjuicio el principio de igualdad y legalidad, además de su derecho a ser votado;

b) Beneficia al partido MORENA y discrimina al partido que tuvo menor votación, y

c) No se basa en criterios objetivos que armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

d) La autoridad responsable dio un tratamiento diverso al que dieron otros Consejos Distritales en la asignación de Concejales por el principio de representación proporcional.

En su sentencia, **el Tribunal Electoral de la Ciudad de México** determinó confirmar la asignación de concejalías, esencialmente, por las siguientes razones:

- Consideró que no era procedente la inaplicación del artículo 29, fracción V, del Código local, como fue solicitado por el actor, atento a que de una interpretación conforme en sentido

SUP-REC-1332/2018

amplio, se advertía que esa disposición no contravenía las normas y principios previstos en la Constitución Federal, toda vez que se trataba de un mecanismo de compensación previsto por la legislación local para lograr la paridad de género en la integración de los Concejos municipales, lo que resultaba consecuente con los artículos 4 y 122, apartado A, de la Constitución; 53, numeral 3, de la Constitución local donde se preserva el principio paritario en la integración del órgano.

- Que en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había determinado que la forma adoptada por la legislación local para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el caso del Congreso de la Ciudad de México, prevista en el artículo 27 del Código local, cumplía con el mandato de optimización impuesto a los poderes públicos, a fin de que el principio de paridad de género se traduzca en candidaturas efectivas para integrar los órganos de representación.

- De ahí que la legislación local contara con un amplio margen de libertad de configuración normativa, siempre y cuando se cumpliera con los principios y valores constitucionales que inspiran esas normas, como en el caso es la paridad de género en la integración de órganos de representación política.

- Que contrario a lo manifestado por el actor, las normas aplicables para la integración de ayuntamientos protegen la paridad e igualdad en la postulación e integración de las Alcaldías, y no así la “regla de alternancia” o de “flujo vertical”.

- Que en el expediente SUP-JDC-1172/2017 la Sala Superior resolvió que si bien una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política está dada por la regla de alternancia de géneros en las listas de candidaturas, se consideró que se trataba de un medio o instrumento para alcanzar la paridad y no de una condición necesaria para lograrla.

- Que la alternancia entre las fórmulas sólo está prevista para la postulación de candidaturas de mayoría relativa, ya que bajo el principio de representación proporcional, la legislación estableció un método distinto para garantizar la paridad en la integración del mencionado órgano.

- Que atento al método descrito, fue conforme a Derecho la determinación del Instituto local.

- Que para llegar la integración paritaria fue necesario sustituir la fórmula “1” del PRI —en donde figuraba el actor como concejal propietario— por la fórmula “2” integrada por mujeres, ya que si se hubiera conservado el orden de integración en sus términos, no se habría garantizado la paridad en su integración.

- Que la disposición controvertida garantiza la integración paritaria del Concejo y no discrimina respecto de un partido político u otro, ni sobre los derechos a ser votados de quienes contendieron en el proceso electoral actual, en tanto, simplemente establece el orden en que aplicará el mecanismo tendente a lograr la paridad.

SUP-REC-1332/2018

- Finalmente, el Tribunal local resolvió que no le asistía razón al actor respecto de la existencia de un tratamiento diverso al de otros Consejos Distritales en la asignación de Concejales por el principio de representación proporcional. Ello, porque las asignaciones de concejalías que se hicieron en las diversas demarcaciones territoriales que integran la Ciudad de México atienden a circunstancias particulares, como son los resultados de la elección, la integración de las listas de candidaturas que cada instituto político o coalición haya registrado.

Ahora, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente ante **la Sala Regional Ciudad de México**, fueron, en esencia, los siguientes:

1. Inconstitucionalidad del artículo 29 del Código local y el mecanismo de “alternancia”.

- Alegó que el mecanismo de sustitución contenido en el artículo 29, fracción V, del Código local, no obedece a criterios objetivos que armonicen los principios de paridad, igualdad sustantiva y no discriminación respecto de los cuales, aduce que el Tribunal local debió declarar la inaplicación de la norma, al sostener que esa medida es discriminatoria por cuanto a que se afecta al partido que obtuvo menor votación, siendo contraria a la Constitución.

- El actor señaló que el Tribunal local no fue exhaustivo, al omitir que, desde la demanda primigenia, se le solicitó aplicar la jurisprudencia 36/2015 emitida por este Tribunal Electoral, de la cual se desprende que, en la asignación de las y los representantes

populares, se deberá atender a los criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

- El entonces accionante argumentó que lo establecido en el artículo 29 del Código local es inconstitucional, por no establecer la alternancia en la integración del órgano, además de que ello es contrario al criterio sostenido en la jurisprudencia 29/2013.

- En ese tenor, el promovente refirió que el Tribunal local debió valorar la medida de compensación prevista en el artículo 29, del Código local a la luz del criterio de interpretación referido de la jurisprudencia 29/2013 y de la 36/2015, ya que se produce un trato discriminatorio al exigir que el partido con menor votación sea el primero que, en su caso, comience por sustituir a quien figure en el primer lugar de su lista —si ello resulta necesario para lograr la integración paritaria de las concejalías—.

- De ese modo, alegó que la responsable debió atender a la connotación real de la palabra “alternancia”, que en las Constituciones Federal y local se reconoce como un principio para lograr la paridad de género y en el Código local se omite esta situación.

- En esa línea argumentativa señaló que en el caso concreto, si el segmento del Concejo está compuesto de diez integrantes, se debe intercalar entre hombre y mujer o viceversa, lo cual no ocurrió entre el número seis y siete, vulnerando con ello sus derechos e impidiéndole de forma discriminatoria acceder al cargo.

SUP-REC-1332/2018

- Agregó que principio de alternancia no fue seguido en el sexto (Hugo Enrique Caballero Rodríguez) y séptimo lugar (Víctor Manuel Otero Cárdenas), ya que no se intercalaron los géneros, lo cual ocasionó la afectación del lugar que a él le correspondía.

- Que en la asignación de las concejalías no se respetó la paridad de género, porque ante la sobrerrepresentación del género masculino en MORENA, se procedió a la aplicación del mecanismo derivado del artículo 29 del Código local, a merced del cual, el partido que tuvo que sustituir el género fue el del actor (PRI) por haber obtenido la menor votación, transgrediéndose la igualdad material, ya que fue privado derecho de acceso a ese cargo. Lo que, además, favoreció indebidamente al género masculino de MORENA (dos hombres una mujer), en lugar de favorecer al género femenino.

- En las relatadas condiciones, el accionante manifestó que de haberse intercalado las diez Concejalías, independientemente de si se tratara de mayoría relativa o representación proporcional, siguiéndose el principio de alternancia, entonces no sería necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 29 del Código local.

- En concepto del accionante resultaba indebida la interpretación realizada por el Tribunal local respecto al principio de paridad y equidad de género, al aducir que en la asignación de las concejalías se pasó por alto el orden progresivo que correspondía, a partir del uso de la categoría “sospechosa” del género para justificar tal asignación, lo que llevó a una afectación directa a su derecho de ser votado. En razón de ello, sostuvo que se debió aplicar el

principio de alternancia y asignar las concejalías utilizando mecanismos con perspectiva de género.

2. Incongruencia de la sentencia impugnada.

- En su consideración, la sentencia del tribunal local era incongruente, al expresar que las reglas constitucionales establecen la postulación de fórmulas de candidaturas de manera alternada y señalar posteriormente que no disponen que, para la integración del órgano, se deba seguir como método para alcanzar la paridad la regla de alternancia.

La Sala Regional Ciudad de México, ahora responsable, al analizar los agravios planteados contra la resolución del Tribunal Electoral local, arribó a la conclusión de confirmarla, bajo las consideraciones siguientes:

- En primer término, la Sala Regional Ciudad de México calificó como **infundados** los conceptos de agravio del actor, porque, sosteniendo al efecto que la alternancia entre las fórmulas únicamente está prevista por la norma para la postulación de las candidaturas y, en el caso, el Poder Legislativo local en ejercicio de su libertad configurativa determinó aplicar un método distinto para la integración del Concejo, de manera tal que se garantizara el principio de paridad en la representación política previsto en la Constitución General de la República y en la Constitución local.

- Así, la autoridad jurisdiccional federal razonó que el actor partía de la premisa de que la alternancia debe ser entendida como un principio establecido en la Constitución Federal, así como

SUP-REC-1332/2018

en la Constitución local y, por tanto, el análisis de la legislación de la Ciudad de México debe ser armónica a ese principio.

- En relación a ese particular, estimó que la Sala Regional no le asiste razón al actor, toda vez que **la “alternancia” no es un principio constitucional, al tratarse de un mecanismo o instrumento que puede ser utilizado para alcanzar la paridad como fin Constitucional.**

- Al respecto, a partir del marco normativo aplicable la Sala Regional sostuvo que **el Estado mexicano ha reconocido tanto en instrumentos internacionales como en las normas de Derecho interno la importancia de lograr una paridad en la integración de los cargos públicos y de representación política.**

- Asimismo, tomó en consideración que **la Constitución y el Código local, establecen que, en la Ciudad de México, los órganos de elección popular deben ser integrados de manera paritaria.**

- En este sentido, la responsable **determinó que el actor se situaba en una premisa inexacta cuando argumentaba que la asignación de concejalías debía regirse por la alternancia de género considerando a ésta como un principio, ya que se llegaría a confundir el instrumento o mecanismo con el fin en sí mismo;** cuando lo que en realidad se requiere es implementar las medidas necesarias –siempre que no afecten de forma desproporcionada principios y derechos- a efecto de llegar a una paridad sustantiva en la integración de los órganos de representación política.

- En este tenor, consideró que, **contrario a lo argumentado por el actor y tal como fue considerado por el Tribunal local, la alternancia no es un principio constitucional sobre el cual deba hacerse una confronta de las medidas adoptadas por las y los legisladores de la Ciudad de México.**

- Asimismo, argumentó que tampoco se advertía que el mecanismo establecido para lograr paridad —contemplado en el artículo 29, fracción V, del Código local—, sea una norma que discrimina al partido que obtuvo menor votación, por lo que estima debe operar como método el de la “alternancia”.

- Al caso, tomó en consideración que de los artículos 41 Constitucional, 232, párrafo primero, de la Ley Electoral; 3, párrafos 3 y 4; y, 25, inciso r), de la Ley de Partidos, **todos los partidos por igual tienen el deber de contribuir y garantizar la paridad de género** tanto en la postulación como en la integración de los órganos.

- Asimismo, que en el artículo 53, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución local se establece de forma expresa que una de las finalidades de las alcaldías será el **de garantizar la igualdad sustantiva y la paridad** entre mujeres y hombres en los altos mandos.

- En ese sentido, resolvió que, **para garantizar la igualdad sustantiva en general, es indispensable la existencia de mecanismos que establezcan reglas objetivas para que los**

SUP-REC-1332/2018

órganos de representación política se integren de forma paritaria.

- En el caso de la Ciudad de México, se estableció como mecanismo para alcanzar la paridad en la integración de las alcaldías, la sustitución del género sobrerrepresentado comenzando por el partido de menor votación.

- Sin embargo, consideró que no se debe dejar a un lado, que **ésta no es la única regla prevista para alcanzar la paridad en esos órganos, así como para respetar en la mayor medida posible el principio de auto-determinación de los partidos políticos** respecto al orden de prelación establecida en las listas registradas-.

- Esto, ya que del artículo 53, párrafos 3, 4 y 5, de la Constitución local, 28 y 19 del Código local, establecen, entre otras cuestiones, lo siguiente:

✓ Para la postulación candidaturas de las planillas para alcaldías se ordenará de forma progresiva iniciando con la o el candidato a alcalde y después con las y los concejales y suplentes, integradas por personas del **mismo género y de forma alternada.**

✓ Las y los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

✓ La asignación se hará siguiendo el orden que obtuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, **respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.**

✓ **Se reservó a la legislación el establecimiento de reglas para la integración, en lo no previsto en la Constitución local.**

- Ahora, precisado lo anterior, sustentó que entre las reglas para la integración de las alcaldías se contempló:

a) En la postulación de candidaturas, la regla de la alternancia de géneros para el registro.

b) Para la integración de las Alcaldías, la asignación de concejalías sería respetando el orden de prelación de las listas.

- En tal contexto, interpretó que, **si derivado de lo anterior se actualiza una sobrerrepresentación de un género en la integración del órgano, el Código local dispone en su artículo 29, fracción V, la medida de compensación bajo la cual se sustituirían a las personas del género sobrerrepresentado hasta lograr la paridad.**

- En tal virtud, **consideró que tal como lo resolvió el Tribunal local, el mencionado precepto es un mecanismo para lograr la paridad y que no violenta el derecho a ser votado del actor, ni tampoco privilegia al partido que obtuvo mayor votación en detrimento del que logró menos votos; y que no existe una discriminación respecto de instituto político alguno – por tener menor votación-, porque lo que se establece es un método objetivo a partir del cual se comenzará a realizar una sustitución de un género y ello guarda armonía con la obligación constitucional y legal que tienen todos los partidos**

políticos de hacer accesible los cargos de elección popular a mujeres, en búsqueda de una paridad sustantiva.

- Asimismo, determinó que era infundada la afirmación de que, la norma genera que un partido que obtuvo mayor votación propicie la sobrerrepresentación de un género, porque **en el sistema normativo se obliga a cada uno de los partidos a cumplir con las reglas de paridad para la postulación de candidaturas, además de que al realizarse la asignación se debe respetar el orden de prelación de las listas registradas.**

- Por otra parte, la Sala responsable sostuvo que **no resulta previsible si alguno de los partidos contendientes obtendría un número impar de concejalías**, lo que daría lugar a que integrara al órgano más personas de un género; sin que ello implique necesariamente una sobrerrepresentación de un género, ya que ello dependerá estrictamente de los resultados electorales y de la aplicación de los procedimientos para la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

- Así, consideró que fue conforme a Derecho lo resuelto por el Tribunal local, sobre la regularidad constitucional del artículo veintinueve, fracción V, del Código Electoral local, ya que al analizar la disposición jurídica a la luz del bloque de constitucionalidad —integrado tanto por la normativa nacional, como por los tratados internacionales sobre la materia—, se arribaba a la conclusión de que esa medida no era discriminatoria, en tanto que en ella simplemente se establecía el orden en el que sería aplicado ese mecanismo, lo cual no privilegiaba a ningún partido sobre otro.

- Asimismo, la Sala responsable estimó ajustada a Derecho la consideración del Tribunal local, en el sentido de que la medida resultaba armónica con otros derechos y principios, ya que al tiempo en que confería efectividad a la paridad de género, aseguraba la observancia del principio de certeza, dado que las reglas estuvieron previstas con antelación al proceso electoral, lo que permitió su conocimiento por parte de los partidos y candidatas (os), además de que su aplicación cobraba vigencia con los resultados de la votación, que son los que definen el número de curules que será otorgado a cada ente político por representación proporcional.

- Aunado a lo anterior, destacó que entre las consideraciones del Tribunal local se encuentran las atinentes a la **acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas**, en la que, entre otras cuestiones, se analizó el artículo 27, fracción VI, inciso i), del Código local, norma de contenido similar a la cuestionada.

- De ese modo, la responsable razonó que, aun cuando en la acción de inconstitucionalidad en cita no se había pronunciado sobre la medida de sustitución prevista en el artículo 29, fracción V, del Código local, lo cierto era que tal medida guardaba similitud con la establecida en el artículo 27, fracción VI, incisos h) e i), del propio ordenamiento jurídico, establecida para la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México.

- Así, la Sala Regional refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el mecanismo establecido en el Código local para lograr la paridad en el órgano legislativo, el cual tiene en

SUP-REC-1332/2018

común que, tanto en la asignación de diputaciones por representación proporcional, así como en la asignación de concejalías por ese principio, se estableció expresamente que, en caso de no existir una integración paritaria, el género sobrerrepresentado sería **sustituido** por el subrepresentado.

- Para lograr ese fin, en ambas disposiciones se previene que se alternará a los partidos políticos, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación (la total emitida en el caso de las diputaciones y la votación ajustada por alcaldía en el caso de las concejalías), y de ser necesario, se debe continuar con el partido que hubiera recibido el segundo menor porcentaje y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

- En ese sentido, la Sala Regional sostuvo que se apegaban al orden constitucional las consideraciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el sentido de que las legislaturas locales **tienen libertad de configuración para establecer sus propias reglas**, bajo la condición de incorporar en su normativa el lineamiento previsto en los numerales 3 y 4, del artículo 232, de la Ley electoral¹² para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación y el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de sus Congresos, sin estar obligadas a adoptar el mismo diseño que se contempla en la referida Ley general para las elecciones federales.

¹² Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

- La responsable agregó que esto era así, con independencia de que la pretensión de inconstitucionalidad sostenida por el actor respecto de esa medida de sustitución tiene lugar con el objeto de que le sea aplicada la alternancia como mecanismo de asignación.

- Concluyó que, como lo señaló el Tribunal local, no podría asumirse o suponerse de antemano, que tal medida resultara ineficaz, ya que debe presumirse su constitucionalidad atendiendo al principio del efecto útil de toda norma, de forma tal que no deben implementarse medidas adicionales que priven de un efecto útil a la medida legislativa al grado de hacerlas redundantes o sin contenido, aun con el pretexto de adoptar una medida especial adicional.

- La responsable destacó que el Tribunal local incluso siguió el criterio sostenido por la Sala Superior, en lo tocante a que una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política es el establecimiento de la regla de la **alternancia de géneros en las listas de candidaturas**.

- Sobre este tema, expuso que la Sala Superior también se pronunció en el SUP-REC-1209/2018 y acumulados, señalando que **existen diversos mecanismos cuyo fin es lograr la paridad sustantiva, como la alternancia**, aplicable en aquellos casos en los que a partir de los resultados de la voluntad de la ciudadanía en las urnas, se advierta que el género femenino está subrepresentado, para lo cual, deberá privilegiarse el principio de autodeterminación de los partidos políticos **conforme a las circunstancias particulares de cada legislación y caso concreto**.

SUP-REC-1332/2018

- Por último, calificó como **inoperante** el agravio en el que el actor adujo que se omitió aplicar el criterio de interpretación contenido en la tesis: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS**”, al argumentar que, al tratarse de jurisprudencia, el Tribunal local debió aplicar obligatoriamente el mecanismo de alternancia.

- Lo anterior, porque mediante Acuerdo General 2/2018 del diez de julio del año en curso,¹³ **la Sala Superior determinó dejarlo sin efectos** y darle la categoría de “**jurisprudencia histórica**”, aunado a que el actor pretendía desprender de ese criterio la aplicación obligatoria de la alternancia en el caso concreto, cuando no habría justificación para inutilizar el mecanismo previsto en el Código local.

Ahora, **el recurrente en su demanda de recurso de reconsideración** hace valer, esencialmente, los siguientes conceptos de agravio:

- La sentencia está indebidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable omitió aplicar los criterios jurisprudenciales vigentes al momento en que promovió el juicio primigenio, esto es, el ocho de julio de dos mil dieciocho, por lo que aun cuando de conformidad con el Acuerdo General 2/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, se catalogó como jurisprudencia histórica a la tesis de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio del año en curso, visible en la liga: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5533132&fecha=26/07/2018. La tesis respectiva se encuentra visible en el “ANEXO TRES”.

EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS”, la misma debió de ser aplicada al caso, por resultar vinculante y de observancia obligatoria.

- Indebidamente la Sala responsable omitió aplicar el principio de alternancia de género, así como los criterios jurisprudenciales contenidos en las tesis de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”** y **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL”**.

- El artículo 29 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México no se armoniza con los principios de paridad y alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, establecidos en el bloque de constitucionalidad del orden jurídico mexicano.

- La Sala responsable omitió llevar a cabo un estudio *“... de las llamadas ‘categorías sospechosas’...*” y enderezar un estudio, análisis y ponderación de los derechos afectados por la aplicación del artículo 29, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

- La Sala Regional responsable permitió que fuera del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, de la Ley

SUP-REC-1332/2018

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparecieran terceros interesados en el juicio ciudadano SCM-JDC-1070/2018.

De la reseña que antecede, se obtiene que aun cuando hubo un planteamiento que implicó el ejercicio de un control de constitucionalidad tanto por el Tribunal local como de la Sala Regional; sin embargo, ante esta instancia federal el recurrente abandona el tema concerniente a la aducida inconstitucionalidad del artículo 29, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, ya que los disensos versan sobre una indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, e ilegalidad de ampliación del plazo para la comparecencia de terceros interesados, lo que constituye cuestiones de mera legalidad.

En efecto, no obstante que el tema relativo a la falta de regularidad constitucionalidad del citado precepto se planteó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y ante la Sala Regional responsable, lo cierto es que ante esta Sala Superior se omite exponer conceptos de agravio dirigidos a controvertir las consideraciones que sustentó la responsable respecto a ese tópico y únicamente se vierten motivos de inconformidad que versan sobre estricta legalidad; de ahí que no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor pretende sustentar la procedencia del recurso, por un lado, en la violación a diversos principios constitucionales y convencionales, vinculada con irregularidades graves incompatibles con la Constitución, y por el otro, que la regulación jurídica que se

considera contraria a ese ordenamiento “no se armoniza con los principios de paridad y alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación”.

Sin embargo, en ambos casos se trata de afirmaciones genéricas, sin basarse en argumentos que permitan sustentarlas.

Es importante precisar que, para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales y convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, **cuando el problema realmente planteado ante esta instancia se refiere a legalidad**, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto

SUP-REC-1332/2018

constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹⁴.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

¹⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1332/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO